

AUTO N. 02140
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020 mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP remite el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito, correspondiente específicamente al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES J F**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No 2020ER113113 del 08/07/2020, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día 3 de agosto de 2021, al predio de la KR 18 C No. 58 A – 47 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES J F**, propiedad del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255473), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020, emitió el **Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255473), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP remite el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito, donde se realiza la identificación de los usuarios que no presentaron la caracterización de vertimientos del año 2019.

Observaciones
Una vez revisado el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, se evidencia que el usuario FREDY DAZA FUENTES propietario del establecimiento CURTIEMBRES J F ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR no reportó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019. De igual manera, durante la visita técnica del día 03/08/2021, no presentó los respectivos soportes de radicación de la caracterización de vertimientos para el periodo 2020 ante la EAAB - ESP.

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	De acuerdo con el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la EAAB – ESP, se evidencia que el usuario no reportó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019. Durante la visita técnica del día 03/08/2021, el usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **FREDY DAZA FUENTES** propietario del establecimiento **CURTIEMBRES J F** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 18 C No. 58 A – 47 SUR**, en donde desarrolla las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (trampas de grasa), primario (coagulación, floculación, oxidación) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 18 C.

Durante la visita técnica, el usuario manifestó que actualmente solo se está prestando los servicios de rebajado, paleteo y pintado de pieles. Además, se evidenció que el sistema de tratamiento del agua residual no se encontraba en funcionamiento y las trampas de grasa contenían agua estancada. Por otra parte, se verificó que la caja de inspección externa estaba en buen estado y se identificaron dos tuberías por donde se realiza la descarga del ARnD y ARD de manera separada.

Por otro lado, según el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la EAAB – ESP mediante radicado 2020ER113113 del 08/07/2020 y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2020, se determina que el usuario INCUMPLIÓ lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, dado que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB-ESP.

“(…) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)

En cuanto a la verificación de tal obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, serán los responsables de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al sistema de alcantarillado público por parte de sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, para lo cual presentarán un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y oportunidades indicados en el parágrafo del citado artículo, el cual establece que:

“(…) Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (…)

Conforme a lo anterior, el usuario tiene como obligación reportar la caracterización de sus vertimientos con una periodicidad anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año a través del aplicativo que se encuentra en la página

web de la EAAB – ESP.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- Se sugiere iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del usuario FREDY DAZA FUENTES propietario del establecimiento CURTIEMBRES J F identificado con NIT. 79.821.152 - 1, ubicado en el predio con dirección KR 18 C No. 58 A – 47 SUR y CHIP CATASTRAL AAA0022BKHK; por el INCUMPLIMIENTO al artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, dado que no presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 ante la EAAB – ESP, según el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido mediante radicado 2020ER113113 del 08/07/2020. Así mismo, durante la visita técnica del día 03/08/2021 no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB - ESP correspondiente a la vigencia 2020.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255473), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255473), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES J F**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en el desarrollo de sus actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, al no reportar la caracterización de vertimientos correspondientes a la vigencia del 2019 y por no presentar los respectivos soportes de radicación de caracterización de vertimientos del periodo 2020 ante la EAAB-ESP.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES J F**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES J F**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. . 13825 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255473), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES J F**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 78 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-715**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

